

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1893.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Román Bene, don Manuel Curt, D. Julio Birchán y D. F. Le Dantec, como comisionados de la Junta general del Sindicato de exportadores de vinos de Alicante, solicitando se dicte una disposición para que los criadores exportadores de vinos, dedicados exclusivamente á la exportación al extranjero ó á otras plazas españolas, sin entregar ninguna mercancía al consumo de la población ni de su radio, no están sujetos, por parte de la Administración de consumos, á ninguna intervención interior en sus almacenes, y sí á toda la vigilancia exterior que para la defensa de sus intereses estime conveniente.

Resultando que como fundamento de esta petición exponen que están inscritos en la matrícula de la contribución industrial, como criadores exportadores, bajo el epígrafe 226 de la tarifa 3.ª, y funcionan, respecto al impuesto especial del alcohol y de las mistelas necesarias á sus operaciones, bajo el régimen del cómputo de elaboración determinado en el capítulo 9.º del Reglamento de la renta del alcohol fecha 7 de Septiembre de 1904; que sometidos así á la vigilancia de la Administración de la Aduana, con la que llevan cuenta, y á quien justifican la inversión de los alcoholes, mistelas, y ahora de los vinos de más de 16.º, juzgan injustificada la intervención de la de consumos, que ya antes de la ley de desgravación creían improcedente, tratándose de establecimientos que se dedican á la exportación al extranjero ó á otras provincias de España, sin entregar ninguno

de aquellos artículos al consumo de la localidad; que tal intervención no conduce á ningún fin útil, constituyendo una traba paralizadora en una industria que necesita rapidez y soltura, indicando casos que pueden presentarse con motivo de la exportación de vinos y operaciones á que les autoriza el epígrafe por que tributan, según la Real orden de 13 de Julio de 1906; que si para realizar tales operaciones tuvieran que dar avisos previos, llegarían muchas veces tarde y les sería imposible realizar los embarques en buques que permanecen contadas horas en el puerto; que la supresión del aforo, base de la intervención, fué ya dispuesta por la Real orden de 28 de Junio de 1883, para Jerez, extendiéndose después á las demás poblaciones, constituyendo un capítulo del Reglamento de Consumos; y, por último, que los alcoholes, mistelas y vinos de más de 16.º vienen acompañados de guías que presentan en los fielatos, y que, aunque consideran la presentación de dicho documento como requisito suficiente, están dispuestos á dar á la Administración de consumos, se así lo desea, aviso anticipado de las introducciones de alcoholes, mistelas y vinos de más de 16.º para la debida vigilancia, pudiendo asimismo ejercerla en las salidas para comprobar que las mercancías de los almacenes van á la exportación sin que esta formalidad ocasione entorpecimientos:

Considerando que el capítulo 12 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898 comprende los preceptos que con relación á este impuesto vienen regulando el funcionamiento de las bodegas ó depósitos dedicados á la crianza y beneficio de los vinos destinados exclusivamente á la exportación, que es el carácter que, según lo expuesto por los reclamantes, revisten sus almacenes, inscritos al efecto en el epígrafe correspondiente de las tarifas de la contribución industrial:

Considerando que si bien por efecto de las disposiciones de la ley de 3 de Agosto último desgravando los vinos comunes, de la contenida en el párrafo 1.º, art. 8.º, de la ley de 21 de Junio de 1889 exceptuando del impuesto sobre el consumo personal de alcoholes y aguardientes, establecido por su art. 6.º, los destinados al encabezamiento de vinos, y, por último, del mismo carácter del tráfico á que se

destinan los depósitos de que se trata, puede ocurrir que actualmente no tengan que realizar éstos adeudo alguno á las administraciones del impuesto de consumos, tal circunstancia no es bastante para negar á dichas entidades la fiscalización necesaria con objeto de garantizar sus intereses, ya que en los citados almacenes se introducen, depositan y transforman alcoholes, aguardientes, mistelas y vinos de más de 16.º, sujetos unos al impuesto y otros al arbitrio de consumo:

Considerando que siendo atendibles, de otra parte, las razones expuestas por los reclamantes en cuanto á la necesidad, para el fácil desenvolvimiento de sus industrias, de evitar trabas que entorpecerían y hasta impedirían á veces las operaciones comerciales propias de los aludidos depósitos, resulta armonizada la aspiración por aquéllos formulada con el interés legítimo de la Administración de consumos, aplicando para el caso en cuestión el régimen establecido en el mencionado capítulo 12 del reglamento de consumos vigente, toda vez que la ley de 2 de Agosto último no ha modificado ninguna de sus disposiciones en cuanto al vino de graduación superior á 16 grados.

Considerando que este régimen es compatible con los denominados de cómputo de elaboración y de intervención de las operaciones que, al efecto de la administración y vigilancia de la Renta del alcohol, se establecen en el capítulo 9.º del Reglamento de 7 de Setiembre de 1904, cuyos preceptos constituyen asimismo una eficaz garantía para las Administraciones de consumos, puesto que por ellos se prohíbe, como en el Reglamento de este impuesto, el destinar los líquidos al consumo local, se determina la forma de las cuentas corrientes de los alcoholes y su comprobación, y se dictan las reglas á que han de sujetarse las introducciones y las salidas, y la intervención correspondiente.

Considerando, por lo expuesto, que, en el caso de existir para la renta del alcohol el régimen de cómputo de la elaboración, bastará, á los efectos del impuesto de consumos, además de la vigilancia exterior, que desde luego puede ejercer la Administración, y de la facultad que ésta tiene de aforar los depósitos de alcoholes y aguardientes, que se les faciliten los mismos partes de intro-

ducciones y extracciones y un duplicado del estado mensual de la cuenta de alcoholes que se entregan á la Administración de la mencionada Renta, con lo cual en nada se entorpece el funcionamiento de los depósitos y resulta perfectamente garantida la acción fiscal;

Considerando que cuando exista el régimen de intervención de las operaciones, será suficiente que las Administraciones de consumos procedan de acuerdo con los interventores de la Renta de alcohol, ya que sin la mediación de éstos no puede realizarse operación alguna en los almacenes ó bodegas, y que los expresados interventores faciliten á dichas Administraciones cuantos datos les sean necesarios:

Considerando que siendo la base esencial para el establecimiento de los depósitos de que se trata, conforme al Reglamento de Consumos, la condición de no suministrar sus productos al consumo de la localidad en que radican, estando prohibida la extracción de alcoholes de estos depósitos por el art. 135 del Reglamento de 7 de Setiembre de 1904, salvo los casos excepcionales y con la autorización y precauciones que en el mismo se determinan; siendo obligatorio por uno y otro Reglamento el previo aviso de toda introducción y extracción de los depósitos, y teniendo además las Administraciones de consumos la facultad de vigilar y en su caso la de practicar aforo de los alcoholes depositados, es indudable que no han de lesionarse los derechos del Tesoro ni de las entidades que ejercen la Administración de consumos con la aplicación del procedimiento expuesto, una vez que, comprobada la infracción de los aludidos preceptos, habría de ser retirada la concesión de esta clase de depósitos; y

Considerando que dada la importancia de la cuestión planteada por los criadores exportadores de Alicante, y la identidad de caso en que seguramente han de encontrarse los industriales de otras capitales y poblaciones asimiladas, es conveniente dictar una resolución de carácter general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de Aduanas, se ha servido disponer:

1.º Que continúe siendo aplicable á los almacenes y bodegas de que se ha

hecho referencia el sistema de depósitos especiales determinado en el capítulo 12 del reglamento de consumos, fecha 11 de Octubre de 1898.

2.º Que cuando en estos depósitos se siga el régimen de cómputo de la elaboración para la renta de alcoholes, sus dueños ó gerentes faciliten á las Administraciones de consumos iguales partes de introducciones y extracciones y estados mensuales de la cuenta corriente que han de rendir á los interventores de dicha renta, conforme á su respectivo reglamento; y

3.º Que cuando el régimen establecido sea el de intervención de las operaciones las Administraciones de consumos procedan en todos los casos de acuerdo con los aludidos interventores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1908.—OSMA

Señor director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del 20 Enero 1908.)

Gobierno civil

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Rectificada por el alcalde de Fuentidueña de Tajo la relación nominal de los propietarios á quienes se ocupan fincas en aquel término municipal con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Valdaracete á Fuentidueña de Tajo, he acordado publicarla á continuación á fin de que las Corporaciones ó particulares á quienes afecte puedan presentar en el plazo de veinte días, á contar de la fecha de esta publicación, las reclamaciones que considere oportunas contra la necesidad de la ocupación de sus fincas, debiendo hacerse estas reclamaciones ante el alcalde respectivo, bien sea verbalmente ó por escrito, según lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa.

Madrid 15 de Enero de 1908.—El gobernador, Vadillo.

Relación que se cita:

- 1, Doña Manuela Sánchez, su residencia Fuentidueña, tierra de labor, nombre del arrendatario D. Alberto Sánchez.
- 2, D. Serafín González, id., tierra y monte, el propietario.
- 3, Doña Sofía Villagaróia, id., tierra de labor, ídem.
- 4, D. Juan González, id., ídem.
- 5, D. Pedro Olivas, id., ídem y monte, ídem.
- 6, Gabriel López, id., tierra de labor, ídem.
- 7, D. Amador López, id., ídem.
- 8, D. Ramón Algaba, id., ídem.
- 9, Herederos de Juan Antonio Sánchez, id., ídem.
- 10, D. Ventura Sánchez, id., ídem y erial, ídem.
- 11, Antonio Montalvo, id., tierra de labor, ídem.
- 12, Doña Vicenta Sastre, id., ídem y erial, D. Celestino Zamora.
- 13, Doña Manuela Sánchez, id., tierra de labor, D. Alberto Sánchez.
- 14, Doña Ignacia Algaba, id., ídem, la propietaria.

SECRETARÍA

Negociado Central.—Personal.

El Excelentísimo señor jefe superior de Palacio me dice con fecha 18 del corriente, lo que sigue:

«Excelentísimo señor: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido señalar la hora de las tres de la tarde del día 23 del actual para la Recepción general que ha de verificarse con motivo de su Santo y la de las tres y tres cuarto para la Recepción de Señoras.»

Lo hago público por la presente á fin de que llegue á conocimiento de las Corporaciones, clases y personal que deben concurrir á tan solemne acto.

Madrid 20 de Enero de 1908.—El gobernador, Marqués del Vadillo. (Núm. 136.)

Negociado Central.—Organización municipal.

La Comisión provincial, en sesión de 14 del corriente, ha acordado admitir la excusa que, para dejar de ejercer el cargo de concejal del Ayuntamiento de Guadalupe de la Sierra, en esta provincia, ha

presentado D. Tomás Gil Revilla, en virtud de haber sido nombrado, con su aceptación, juez municipal suplente del mismo pueblo.

Lo que, ejecutando dicho acuerdo, hago público por la presente con arreglo á lo prevenido por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Madrid 20 de Enero de 1908.—El gobernador, marqués del Vadillo. (Núm. 135.)

Diputación provincial de Madrid

Contaduría

Balace de las operaciones verificadas en esta Corporación desde 1.º de Enero de 1907 hasta el día de la fecha.

| Ingresos | 1907 | | DIFERENCIAS | |
|--|---------------|--------------|-------------|--------------|
| | PRESUPUESTO | OPERACIONES | EN MÁS | EN MENOS |
| 1 Rentas y censos..... | 188.466,26 | 24.293,11 | > | 164.173,15 |
| 2 Portazgos y barcajes..... | > | > | > | > |
| 3 Donativos, legados y mandas..... | > | > | > | > |
| 4 Repartimiento provincial..... | 3.862.697,42 | 3.847.228,44 | > | 15.468,98 |
| 5 Instrucción pública..... | > | > | > | > |
| 6 Beneficencia..... | 1.173.535,99 | 806.513,45 | > | 367.022,54 |
| 7 Ingresos extraordinarios..... | 250 | 510.317,26 | 510.067,26 | > |
| 8 Arbitrios especiales..... | 6.500 | 6.193,62 | > | 306,38 |
| 9 Empréstitos..... | 24.110 | 3.392,50 | > | 20.717,50 |
| 10 Enajenaciones..... | > | > | > | > |
| 11 Resultas..... | 4.878.658,36 | 2.279.956,60 | > | 1.598.701,76 |
| 12 Movimiento de fondos ó suplementos..... | > | > | > | > |
| 13 Reintegros..... | > | 11.191,83 | 11.191,83 | > |
| Valores á pagar..... | > | > | > | > |
| Ampliación..... | > | > | > | > |
| TOTAL..... | 10.134.218,03 | 8.489.086,81 | 521.259,09 | 2.166.390,31 |
| Pagos | 1907 | | DIFERENCIAS | |
| 1 Administración provincial..... | 300.949 | 297.007,14 | > | 3.941,86 |
| 2 Servicios generales..... | 54.600 | 56.368,71 | 1.768,71 | > |
| 3 Obras obligatorias..... | 212.056,09 | 181.500,04 | > | 30.556,05 |
| 4 Cargas..... | 798.549,61 | 741.813,85 | > | 56.735,76 |
| 5 Instrucción pública..... | 33.150 | 31.664,28 | > | 1.485,72 |
| 6 Beneficencia..... | 7.309.691,33 | 6.175.011,84 | > | 1.134.679,49 |
| 7 Corrección pública..... | 57.500 | 58.500 | 1.000 | > |
| 8 Imprevistos..... | 10.000 | 18.750,90 | 8.750,90 | > |
| 9 Nuevos Establecimientos..... | > | > | > | > |
| 10 Carreteras..... | 328.822,10 | 188.355,71 | > | 140.466,39 |
| 11 Obras diversas..... | 3.000 | 1.200 | > | 1.800 |
| 12 Otros gastos..... | 37.512,44 | 34.656,91 | > | 2.855,53 |
| 13 Resultas..... | 902.499,96 | 293.906,10 | > | 608.593,86 |
| 14 Movimiento de fondos ó suplementos..... | > | > | > | > |
| 15 Valores á cobrar..... | > | > | > | > |
| Ampliación..... | > | > | > | > |
| Devoluciones..... | > | 69.035,85 | 69.035,85 | > |
| Existencia en caja..... | 10.048.330,53 | 8.147.771,33 | 80.555,46 | 1.981.114,66 |
| TOTAL..... | | 8.489.086,81 | | |

Madrid 31 de Diciembre de 1907.

El contador, Eugenio Riaza.

V.º B.º, El presidente, Sixte Pérez Calvo.

JUNTA PROVINCIAL del Censo Electoral de Madrid

CIRCULAR

La Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico, contestando á una consulta elevada por la Junta municipal del Censo electoral de Madrid, comunica á esta provincial lo siguiente:

«Entiende esta Dirección general que los informes de las Juntas municipales del Censo electoral sobre las reclamaciones contra las listas de electores expuestas al público durante 15 días con arreglo á la disposición 3.ª transitoria de

la vigente Ley electoral, deben reca únicamente sobre la procedencia de dichas reclamaciones en vista de los justificantes que presentan los reclamantes para fundamentarlas.

Para formar las listas de que se trata, la Dirección general ha partido de los boletines individuales precedentes de la inscripción de 7 de Octubre último, llevada á cabo con arreglo á las bases de la Junta Central de 13 de Setiembre de este año y á la Instrucción publicada al efecto, aprobada por la Real orden de la Presidencia del Consejo de ministros de 16 del mismo mes, por virtud de cuyas disposiciones los boletines individuales matrices de los cuales proceden las listas de

referencia, deben conservarse cuidadosamente en las oficinas provinciales de Estadística dependientes de este Centro directivo con todos los demás boletines recogidos, para las rectificaciones anuales del Censo electoral y demás efectos que procedan.

No cabe pues sacar dichas matrices de las expresadas oficinas bajo ningún pretexto; pero los jefes provinciales de Estadística, autorizados por esta Dirección general podrán informar en los casos en que las Juntas municipales necesiten de sus informes para tramitar las reclamaciones que hayan de elevar á las Juntas provinciales del Censo electoral.

Las reclamaciones basadas en la resi-

dencia legal de los reclamantes, solamente pueden justificarse con el padrón municipal correspondiente con sus rectificaciones anuales, documentos que poseen los Ayuntamientos á los cuales tendrán necesidad de acudir las expresadas Juntas municipales del Censo electoral si para informar las reclamaciones de los electores necesitan consultar dichos documentos municipales.

Y estimando de conveniencia que dichas manifestaciones sean conocidas de los señores presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral, se publican á este efecto, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 15 de Enero de 1908.—El presidente, Tomás Domínguez.

(Núm. 132.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de 1.^a instancia GETAFE

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor juez de instrucción interino de este partido, en la pieza sobre exacción de costas y demás responsabilidades pecuniarias á que ha sido condenado Jacinto Godino Ollero, que usa el nombre de Raimundo, en causa por robo frustrado de cebada, se sacan á la venta en pública subasta, cuyo remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día 22 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo y condiciones que se dirán, las dos fincas embargadas á dicho procesado que se describen á continuación:

Una tierra en término de Moraleja de Enmedio, al camino de Móstoles, de dos fanegas; que linda á Saliente y Mediodía D. Marcos Zardoya, á Poniente don José Alvarez Rico y Norte Lucio Godino, tasada en 50 pesetas.

Otra tierra en el mismo término de atrás de las Huertas, su cabida dos fanegas y media; que linda Saliente, Mediodía y Poniente D. Manuel Zazo y Norte Eustaquio Rodríguez; tasada en 350 pesetas.

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; los que deseen tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para aquella, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y que los títulos de propiedad de las fincas consisten en un expediente de información posesoria instruido de oficio, el cual está de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarle los que quieran intervenir en la subasta, previéndose que los licitadores deberán conformarse con el mismo y no tendrán derecho á exigir otros títulos.

Getafe 17 de Enero de 1908.—El secretario, licenciado, Francisco Guillén.—V. B.—El juez de instrucción interino, José Acero.—Es copia, Guillén.

(Núm. 133.) (C.—14.)

CHINCHÓN

Don Eladio Arnáiz de la Bodega, juez de instrucción de Chinchón y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas de la causa por esiones contra Gonzalo Fominaya Tejero, y en virtud de providencia dictada en este día, se saca á tercera y pública subasta y

sin sujeción á tipo fijo, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día 14 de Febrero próximo y hora de las once de la mañana, la siguiente finca embargada á dicho procesado.

Una casa en la villa de Valdelaguna, calle de la Fuente; linda derecha y espalda con Gonzalo Fominaya, frente la calle de la Fuente, é izquierda José Hermosilla, compuesta de portal, cocina, una sala y dos alcobas y cámara por encima, tasada en 2.000 pesetas.

Advertencia.

El título de propiedad consistente en un documento privado de compra-venta, estará de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarle los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose que los licitadores no tendrán derecho á exigir ningún otro.

Dado en Chinchón á 18 de Enero de 1908.—Eladio Arnáiz.—El escribano, Juan Escanellas.

(Núm. 123.) (C.—15.)

GETAFE

Don Francisco Fernández Bernal y Urizar Aldaca, juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Carpio Salado, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, moreno, natural y vecino de Córdoba, hijo de Rafael y de Dolores, de veintidós años de edad, soltero, que ha servido en el regimiento de Cazado es de Barbastro, donde fué declarado inútil, entregándose á su padre el 10 de Setiembre último gravemente enfermo para fijar su residencia en dicha ciudad de Córdoba, para que dentro de diez días, contados desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Córdoba, se presente en este Juzgado para notificarle el auto de prisión dictado contra el mismo en la causa que se le sigue con Recaredo España por siete delitos de estafa, previéndosele que, si deja de presentarse dentro de dicho plazo, será declarado rebelde y le parará los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo se excita el celo de todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, para que procedan á la busca y captura de repetido Antonio Carpio, conduciéndole en el caso de ser habido á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Getafe á 2 de Diciembre de 1907.—Francisco Fernández Bernal.—El escribano, P. Luis Saenz.—Es copia, Luis Saenz.

(Núm. 4.138.) (B.—813.)

CENTRO

Don Felipe Santiago Torres Morillas, juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Joaquín Sal Cayao, natural de Oviedo, que habitó en la Travesía del Horno de la Mata, 7 y 9, de unos veintiocho años, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de responder á los cargos que le resultan en sumario por estafa, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agen-

tes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la Cárcel como preso comunicado.

Madrid 21 de Diciembre de 1907.—Felipe Torres.—El escribano, licenciado Rafael L. de Pando.

(Núm. 4.346.) (B.—940.)

LATINA

Don Gonzalo de la Torre de Trassierra, juez de instrucción del distrito de la Latina de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Luisa Cabrero Lanuza, natural de Madrid, hija de Ambrosio y Cesárea, de 23 años de edad, casada con Ramón Cuosta y con domicilio en la calle del Pacífico, número 57, piso bajo número 8, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de prisión dictado en el sumario que se le sigue por atentado, apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura baja, ojos y pelo negros, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la Cárcel de mujeres.

Madrid 21 de Diciembre de 1907.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.—El escribano, licenciado Manuel Cobo Canalejas.

(Núm. 4.359.) (B.—945.)

ADMINISTRACIÓN DE LA FÁBRICA NACIONAL

DE LA MONEDA Y TIMBRE

ANUNCIO

El día veintiocho de Febrero próximo, á las doce de la mañana, se celebrará en mi despacho de esta Fábrica subasta pública para contratar el suministro de arpilleras que se consideran necesarias para el servicio de este establecimiento durante los años de mil novecientos ocho, mil novecientos nueve y mil novecientos diez.

Lo que se anuncia para que las personas que quieran tomar parte en la licitación puedan examinar el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en el Negociado correspondiente de este establecimiento, donde también se les facilitarán cuantos datos y noticias puedan interesarlos todos los días hábiles durante las horas de oficina.

Las proposiciones habrán de ajustarse al modelo que á continuación se inserta:

Modelo de proposición.

D...., vecino de..., que vive calle de..., número..., cuarto... que reúne cuantas condiciones exige la Ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm..., fecha..., ó en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número..., fecha..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado que obra en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para adquirir en subasta pública veintiocho mil doscientas sesenta y cinco arpilleras de diferentes tamaños, que se con-

sideran necesarias en dicha Fábrica durante los años mil novecientos ocho, mil novecientos nueve y mil novecientos diez, y las que sobre el indicado número puedan pedirse hasta un veinticinco por ciento más, se compromete á entregar en el expresado Establecimiento cada arpillera de las circunstancias que se expresan en el referido pliego, el cual acepta en todas sus partes, sin alteración ulterior, por los precios anotados á continuación:

Del número uno á (en letra) pesetas cada una.

Del id. dos id. id., id., id., id.

Del id. tres id., id., id., id., id.

Del id. cuatro id., id., id., id., id.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid dieciocho de Enero de mil novecientos ocho.

El administrador,
P. S.

Marcos Zapata.

(Núm. 130.)

(E.—30.)

Compañía Española

DE COLONIZACION

Cumpliendo con lo que prescriben los Estatutos porque se rige esta Sociedad, se convoca á los señores accionistas á Junta general ordinaria, que tendrá lugar el día catorce de Febrero próximo, á las cinco de su tarde, en el domicilio social de la misma, Galdo, dos, primero, para el examen y aprobación del Balance, para tratar de la dimisión que de su cargo ha presentado con carácter irrevocable el director gerente, para nombrar la persona que haya de sustituirle, acordar lo que proceda sobre los asuntos que tiene en tramitación esta Sociedad y así también cuanto con la misma tenga referencia.

Madrid veinte de Enero de mil novecientos ocho.—Por la Compañía Española de Colonización.—El director gerente, P. Navarro.

(A.—29.)

Escuadrón de Escolta Real

El lunes veintisiete del actual á las diez y media de la mañana, será vendido un caballo de desecho, en el Cuartel de la Montaña que ocupa este Cuerpo.

Madrid diecisiete de Enero de mil novecientos ocho.

El comandante mayor,
Eduardo Vico.

(Núm. 124.)

(E.—31.)

Comandancia de la Guardia civil

DEL PRIMER TERCIO

EN LA PROVINCIA DE MADRID

El día primero de Febrero á las diez, tendrá lugar en la casa-cuartel de la Guardia civil, calle de García Paredes, números dos y cuatro, la subasta pública para la venta de armas recogidas por infracción á la Ley de caza.

Lo que se hace saber para conocimiento de quien desee tomar parte en ella.

Madrid dieciocho Enero mil novecientos ocho.

El teniente coronel primer jefe,
Trinitario Salazar.

(Núm. 129.)

(E.—32.)

1.º Tercio de la Guardia Civil

Comandancia de Madrid

NOMENCLATOR de las Unidades, Líneas y Puestos que tiene situados esta Comandancia de provincia en la misma, con especificación de las poblaciones afectas á la demarcación de cada uno, para el debido conocimiento, y en caso necesario se pueda reclamar el correspondiente auxilio.

| Cabeceras y residencias de los Capitanes de las Unidades. | Cabeceras y residencia de los Jefes de las Líneas. | Cabeceras y residencias de los Jefes de los Puestos. | POBLACIONES AFECTAS Á LAS DEMARCACIONES DE CADA PUESTO |
|---|--|--|--|
| Logares | Getafe | Getafe | Getafe. |
| | | Villaverde | Villaverde. |
| | | Leganés | Leganés. |
| | | Perales del Río | Perales del Río. |
| | | Fuenlabrada | Fuenlabrada, Humanés y Moraleja de Enmedio. |
| | | Griñón | Griñón, Serranillos y Cubas. |
| | | Navalcarnero | Navalcarnero y Sevilla la Nueva. |
| | | Aldea del Fresno | Aldea del Fresno. |
| | | El Alamo | El Alamo y Batres. |
| | | Móstoles | Móstoles, Alcorcón y Arroyo Molinos. |
| Villa del Prado | Villamanta | Villamanta, Villanueva de Perales y Villamantilla. | |
| | Villa del Prado | Villa del Prado. | |
| | Cadalso | Cadalso, Rozas de Puerto Real y Cenicientos. | |
| | San Martín de Valdeiglesias | San Martín de Valdeiglesias y Pelayos. | |
| Meco | Navas del Rey | Navas del Rey, Colmenar del Arroyo y Chapinería. | |
| | Meco | Meco, Camarma de Esteruelas y Camarma del Caño. | |
| | Algete | Algete, Cobeña, Fuente el Saz y Alalparde. | |
| Alcalá de Henares | Anchuelo | Anchuelo, Corpa y Villalbilla. | |
| | Alcalá de Henares | Alcalá de Henares, Los Hueros, Los Santos de la Humosa y San Torcaz. | |
| | Valdeavero | Valdeavero y Serracines. | |
| | Torrejón de Ardoz | Torrejón de Ardoz y Paracuellos de Jarama. | |
| | San Fernando de Jarama | San Fernando de Jarama, Coslada, Rivas de Jarama y Mejorada del Campo. | |
| Vallecas | Loeches | Loeches, Velilla de San Antonio y Torres. | |
| | Daganzo | Daganzo, Ajalvir y Fresno de Torote. | |
| | Nuevo Baztán | Nuevo Baztán, Valverde, Pezuela de las Torres, Villar del Olmo y Olmeda de la Cebolla. | |
| | Vallecas | Vallecas. | |
| Torrelaguna | Hortaleza | Hortaleza y Canillas. | |
| | Fuencarral | Fuencarral. | |
| | Canillejas | Canillejas y Barajas de Madrid. | |
| El Molar | Vicálvaro | Vicálvaro. | |
| | Torrelaguna | Torrelaguna, Torreamecha, Patones, Atazar, Cervera de Buitrago, El Berrueco y Redueña. | |
| | La Cabrera | La Cabrera, Lezoyuela, Las Navas de Buitrago, Robledillo de la Jara, Sieteiglesias, Cabanillas, Venturada y Valdemanco. | |
| | El Molar | El Molar, Pedrezuela y El Vellón. | |
| | Talamanca | Talamanca, Valdepiélagos, El Espartal y Valdeterres. | |
| Buitrago | Ribatejada | Ribatejada y Valdeolmos. | |
| | Colmenar Viejo | Colmenar Viejo. | |
| | Miraflores | Miraflores de la Sierra, Bustarviejo, Navalafuente, Guadalix y Chozas de la Sierra. | |
| | Tres Cantos | (Finca de) El Goloso. | |
| Villaviciosa de Odón | San Agustín | San Agustín. | |
| | Rascafría | Rascafría, Alameda del Valle y Oteruelo del Valle. | |
| | Lozoya | Lozoya, Canencia, Gaarganta, Gargantilla y Navarredonda. | |
| San Lorenzo | Buitrago | Buitrago, Villavieja, Gascones, Braojos, La Serna, Piñuecar, Paredes, Serrada, Berzosa y Manjirón. | |
| | Robregordo | Robregordo, Somosierra, La Acebeda, Horcajo, Madarcos, Prádena del Rincón, Montejo, Horcajuelo, La Hiruela y Puebla de la Mujer muerta. | |
| | Villaviciosa de Odón | Villaviciosa de Odón y Boadilla del Monte. | |
| | Brunete | Brunete, Villanueva de la Cañada y Quijorna. | |
| Villalba | Valdemorillo | Valdemorillo y Navalagamella. | |
| | Robledo de Chavela | Robledo de Chavela, Fresnedillas, Valdemaqueda y Santa María de la Alameda. | |
| | San Lorenzo | San Lorenzo, El Escorial y Zarzalejo. | |
| | Villalba | Villalba y Alpedrete. | |
| | Cerrocedilla | Cerrocedilla, Navacerrada y Los Molinos. | |
| Pozuelo de Alarcón | Guadarrama | Guadarrama y Collado Mediano. | |
| | Cerceda | Cerceda, Manzanares el Real, Becerril de la Sierra, Moral Zarzal, El Boalo y Matalpino. | |
| | Las Rozas | Las Rozas y Majadahonda. | |
| Arganda | Pezuelo de Alarcón | Pezuelo de Alarcón. | |
| | Torreledones | Torreledones y Hoyo de Manzanares. | |
| | Galapagar | Galapagar, Colmenarejo y Villanueva del Pardillo. | |
| | Arganda | Arganda y Vacía Madrid. | |
| Villarejo de Salvanés | Perales de Tajuña | Perales de Tajuña y Tielmes. | |
| | Caarabaña | Caarabaña, Oruzco y Ambite. | |
| | Campo Real | Campo Real, Pezuelo del Rey y Valdilecha. | |
| | Morata de Tajuña | Morata de Tajuña. | |
| | Villamanrique de Tajo | Villamanrique de Tajo. | |
| Pinto | Extremera | Extremera, Valdaracete y Brea. | |
| | Fuentidueña de Tajo | Fuentidueña de Tajo. | |
| | Villarejo de Salvanés | Villarejo de Salvanés y Belmonte de Tajo. | |
| Chinchón | Valdemoro | Valdemoro. | |
| | Pinto | Pinto. | |
| El Pardo | Parla | Parla. | |
| | Torrejón de Velasco | Torrejón de Velasco, Casarrubuelos y Torrejón de la Calzada. | |
| | Chinchón | Chinchón, Villacanejos y Valdelaguna. | |
| La Capital | Ciempozuelos | Ciempozuelos, San Martín de la Vega y Titulcia. | |
| | Aranjuez | Aranjuez. | |
| Madrid | Colmenar de Oreja | Colmenar de Oreja. | |
| | El Pardo | El Pardo. | |
| | Alcobendas | Alcobendas, San Sebastián de los Reyes. | |
| | Aravaca | Aravaca. | |
| | Madrid | Una pequeña parte del barrio de Chamberí, pues el resto de la población de la villa y corte pertenece á la demarcación de la fuerza del 14.º tercio. | |